

Recurso 482/2023
Resolución 508/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISERVICIOS AUXILIARES DE CONTROL SL** contra los pliegos del contrato denominado «Servicio de limpieza de la sede de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Jerez de la Frontera (Cádiz)» (Expte. 2023 514133), convocado por la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de agosto de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 180.522,24 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento correspondiente, se excluye a la entidad recurrente.

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente. Se remite por el órgano de contratación a este Tribunal el recurso, el informe y la documentación necesaria para la tramitación del recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, ha presentado oferta en el procedimiento de licitación, y ha resultado excluida.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*

En el supuesto examinado, los motivos en que la entidad recurrente basa su recurso contra los pliegos ponen de manifiesto que estos restringen o limitan sus posibilidades de acceso a la licitación, razón por la que combate aquellas cláusulas que le perjudican. Es por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, a través del eventual dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones, pretende remediar el perjuicio invocado.

Desde la premisa expuesta, y sin perjuicio de lo que se analizará con posterioridad, hemos de reconocer legitimación a la entidad recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, puesto que una eventual estimación íntegra de la pretensión ejercitada determinaría la adjudicación a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto contra los pliegos, por lo que ha de determinarse si el mismo está en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 de la LCSP. En este sentido, los términos del recurso suponen denunciar la *“ilegalidad que contienen los criterios de adjudicación (cláusulas 10) al recoger como único criterio la proposición económica: “8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (Cláusulas 10)*

Único criterio de adjudicación relacionado con los costes: Sí (Oferta Económica según lo establecido en el artículo 145.3 g) LCSP)

Criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor: No procede

Criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas

1. Proposición económica (Se indica, a modo de ejemplo, una posible fórmula a efectos de valorar la proposición económica) La máxima puntuación (100 puntos) la obtendrá la oferta económica más baja de las admitidas, y la mínima puntuación (0 puntos) la obtendrá la oferta económica que coincida con el presupuesto de licitación. Las ofertas intermedias tendrán la puntuación que les corresponda de acuerdo con un criterio de proporcionalidad lineal entre los valores máximos (máxima puntuación), y mínimos (mínima puntuación) indicados anteriormente.”



Advierte que como doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en los contratos de servicios intensivos en mano de obra, el artículo 145.3 LCSP impone que el precio no puede ser el único criterio de adjudicación.

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 30 de agosto de 2023, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en el citado perfil con esa misma fecha. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso especial en el registro electrónico del órgano de contratación el 2 de octubre de 2023, el mismo resulta extemporáneo al haberse presentado una vez transcurrido el plazo legal de 15 días hábiles establecido en el precepto anteriormente citado.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello

QUINTO. A mayor abundamiento: causa de inadmisión ex último párrafo del artículo 50.1 b) LCSP.

Sin perjuicio de haber apreciado la extemporaneidad del recurso especial contra los pliegos, procede analizar las consecuencias de presentación de la oferta con carácter previo a la interposición del recurso especial.

Al respecto, el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que *«Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho».*

Esta previsión legal responde al carácter vinculante de los pliegos para aquellos licitadores que hayan presentado sus proposiciones, lo que les imposibilita impugnar aquéllos tras la formulación de su proposición, dado que ello supone, conforme al taxativo tenor del artículo 139.1 de la LCSP, *“la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.* Por tal razón, una vez formulada su oferta, el licitador se sujeta incondicionadamente al contenido de los pliegos, y pierde la posibilidad de impugnarlos, con la excepción que contempla el propio precepto relativa a la concurrencia de alguna causa de nulidad de pleno derecho.

A este respecto, se ha manifestado este Tribunal (v.g. Resolución 355/2019, de 31 de octubre) así como otros órganos de resolución de recursos contractuales como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla León en su Resolución 26/2019, de 7 de marzo, o el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus Resoluciones 790/2018, de 14 de septiembre, 240/2019, de 15 de marzo y 728/2019, de 27 de junio, en concreto, en esta última indica que *«la causa de inadmisibilidad del recurso especial que establece el precepto que venimos analizando se refiere exclusivamente a quien, siendo ya licitador por haber presentado su proposición, aceptando con ello el contenido de los pliegos y sometiéndose a los mismos, conforme a las previsiones del art. 139 LCSP, sin embargo viene posteriormente, en contradicción con ello, a interponer recurso especial impugnando los pliegos. Distinta es la situación de aquel empresario que, estando interesado en concurrir a la licitación, y advirtiendo la existencia de algún vicio de legalidad en los pliegos, interpone recurso frente a los mismos y, para evitar verse perjudicado ante una eventual desestimación de su recurso, dado el carácter preclusivo del plazo de presentación de proposiciones, formula posteriormente su oferta en el procedimiento de licitación en el que ya ha impugnado los pliegos. En este caso su recurso es admisible, y además se salva el óbice que, respecto de la impugnación de los pliegos, viene advirtiendo este Tribunal en relación con la legitimación de aquel recurrente que no presenta oferta a la licitación».*



En nuestro caso, se ha incurrido por la recurrente en el supuesto de inadmisibilidad previsto en el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP que hemos analizado, al impugnar los pliegos, después de haberlos aceptado incondicionadamente mediante la previa presentación de su proposición para participar en el procedimiento de contratación y no suponer la pretensión esgrimida en el recurso un supuesto de nulidad de pleno derecho en el sentido analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MULTISERVICIOS AUXILIARES DE CONTROL SL** contra los pliegos del contrato denominado «contrato del servicio de limpieza de la sede de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural en Jerez de la Frontera (Cádiz)» (Expte. 2023 514133) convocado por la Delegación Territorial en Cádiz de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, al haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido, y a mayor abundamiento por apreciarse la causa de inadmisión establecida en el último párrafo del artículo 50.1.b) de la LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

